



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 23.1.2006
COM(2006) 12 final

2006/0007 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de países terceros

(presentada por la Comisión)

(Versión codificada)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones¹ a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.
3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión², destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación de la Directiva 78/1035/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de países terceros³. La nueva Directiva sustituirá a las que son objeto de la operación de codificación⁴. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

¹ COM(87) 868 PV.

² Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones

³ Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

⁴ Véase Parte A del Anexo I de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 78/1035/CEE y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo II de la Directiva codificada.

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de países terceros

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo ☒ 93 ☒,

Vista la propuesta de la Comisión,

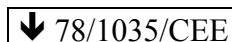
Visto el dictamen del Parlamento Europeo⁵,

Visto el dictamen del Comité económico y social Europeo⁶,

Considerando lo siguiente:



- (1) La Directiva 78/1035/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a las franquicias aplicables a la importación de mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial provenientes de países terceros⁷, ha sido modificada en diversas ocasiones⁸ y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicha Directiva.



- (2) Conviene establecer igualmente las normas comunitarias que permitan eximir de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos la importación de pequeños envíos de la misma naturaleza provenientes de países terceros.

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO C [...] de [...], p. [...].

⁷ DO L 366 de 28.12.1978, p. 34. Directiva cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia.

⁸ Véase Parte A del Anexo I.

↓ 78/1035/CEE (adaptado)

- (3) A este efecto, por razones prácticas, los límites de aplicación de tal franquicia deben ser, en la medida de lo posible, los mismos que los previstos para el régimen comunitario de franquicias aduaneras por el Reglamento (CEE) n° 918/83⁹ del Consejo, de 28 de marzo de 1983 .

↓ 78/1035/CEE

- (4) Finalmente, parece necesario establecer límites particulares para ciertos productos en razón del nivel elevado de imposición al que están actualmente sometidos en los Estados miembros.

↓

- (5) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo I.

↓ 78/1035/CEE

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Las mercancías objeto de pequeños envíos sin carácter comercial expedidos desde un país tercero por un particular con destino a otro particular que se encuentre en un Estado miembro, se beneficiarán, en la importación, de una franquicia de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1, se entiende por «pequeños envíos sin carácter comercial», los envíos que, al mismo tiempo:

↓ 78/1035/CEE (adaptado)
→₁ 85/576/CEE Art. 1 (adaptado)

a) presenten un carácter ocasional ;

⁹ DO L 105 de 23.4.1983, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1671/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 12) .

- b) contengan exclusivamente mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios, sin que la naturaleza o cantidad de las mismas indique que su importación obedece a algún propósito comercial ;
- c) estén constituidos por mercancías cuyo valor global no sea superior a \rightarrow_1 cuarenta y cinco euros \leftarrow ;
- d) se dirijan por el expeditor al destinatario sin pago de ninguna clase.

Artículo 2

1. El artículo 1 sólo se aplicará a las mercancías indicadas a continuación dentro de los siguientes límites cuantitativos:
- a) labores del tabaco:
- i) 50 cigarrillos
 - o
 - ii) 25 cigarrillos (cigarros puros de un peso máximo de 3 gramos por unidad)
 - o
 - iii) 10 cigarros puros
 - o
 - iv) 50 gramos de tabaco para fumar;

- b) *alcoholes y bebidas alcohólicas:*
- i) bebidas destiladas y bebidas espirituosas, que tengan un grado alcohólico de más de 22% vol; alcohol etílico no desnaturalizado de 80% vol y más: 1 botella estándar (hasta 1 litro)
 - o
 - ii) bebidas destiladas y bebidas espirituosas, aperitivos a base de vino o de alcohol, tafia, saki o bebidas similares, con un grado alcohólico de 22 % vol como mínimo; vinos espumosos, vinos de licor: 1 botella estándar (hasta 1 litro)

o

iii) vinos tranquilos: 2 litros;

c) *perfumes*:

50 gramos

o

aguas de tocador: 0,25 litros u 8 onzas;

d) *café*:

500 gramos

o

extractos y esencias de café: 200 gramos;

e) *té*:

100 gramos

o

extractos y esencias de té: 40 gramos.

2. Los Estados miembros estarán facultados para reducir o excluir del beneficio de las franquicias de los impuestos sobre el volumen de negocios y de los impuestos sobre consumos específicos a los productos señalados en el apartado 1.

Artículo 3

Las mercancías mencionadas en el artículo 2 contenidas en un pequeño envío sin carácter comercial en cantidades que excedan de las determinadas en dicho artículo se excluirán en su totalidad del beneficio de la franquicia.

Artículo 4

- ☒ 1. ☒ El contravalor en moneda nacional ☒ del euro ☒ que deberá tomarse en consideración para la aplicación de la presente Directiva se determinará una vez el año. Los tipos aplicables serán los del primer día laborable del mes de octubre con efecto al 1 de enero del año siguiente.
- ☒ 2. ☒ Los Estados miembros estarán facultados para redondear los importes en moneda nacional que resulten de la conversión del importe en ☒ euros ☒ previsto en el apartado 2 del artículo 1, siempre que este da redondeo no exceda de 2 ☒ euros ☒ .
- ☒ 3. ☒ Los Estados miembros estarán facultados para mantener el importe de la franquicia vigente al producirse la adaptación anual prevista en el apartado ☒ 1 ☒ , si la conversión del importe de la franquicia expresado en ☒ euros ☒ condujere, antes del redondeo previsto en al apartado ☒ 2 ☒, a una modificación de la franquicia expresada en una moneda nacional inferior al 5%.

Artículo 5

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las disposiciones que adopten para la aplicación de la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.



Artículo 6

Queda derogada la Directiva 78/1035/CEE, modificada por las Directivas indicadas en la parte A del Anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional, de las Directivas, que figuran en la Parte B del Anexo I.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo II.

Artículo 7

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 8

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas,

*Por el Consejo
El Presidente*



ANEXO I

Parte A

Directiva derogada, con sus modificaciones sucesivas (contempladas en el artículo 6)

Directiva 78/1035/CEE del Consejo¹⁰
(DO L 366 de 28.12.1978, p. 34)

Directiva 81/933/CEE del Consejo
(DO L 338 de 25.11.1981, p. 24)

únicamente artículo 2

Directiva 85/576/CEE del Consejo
(DO L 372 de 31.12.1985, p. 30)

Parte B

Plazos de transposición al Derecho nacional (contemplados en el artículo 6)

Directiva	Plazo de transposición
78/1035/CEE	1 de enero de 1979
81/933/CEE	1 de enero de 1982
85/576/CEE	1 de julio de 1986

¹⁰ La Directiva 78/1035/CEE ha sido modificada, entre otros, por el acto siguiente en vigor: Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia (DO C 241 de 29.8.1994, p. 21).

ANEXO II

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 78/1035/CEE	Presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2, primer guión	Artículo , apartado 2, letra a)
Artículo 1, apartado 2, segundo guión	Artículo 1, apartado 2, letra b)
Artículo 1, apartado 2, tercer guión	Artículo 1, apartado 2, letra c)
Artículo 1, apartado 2, cuarto guión	Artículo 1, apartado 2, letra d)
Artículo 2, apartado 1, letra a), de los términos "50 cigarrillos" a los términos "50 gramos de tabaco para fumar"	Artículo 2, apartado 1, letra a), primer guión - cuarto guión
Artículo 2, apartado 1, letra b)	Artículo 2, apartado 1, letra b)
Artículo 2, apartado 1, letra b), primer guión	Artículo 2, apartado 1, letra b), punto i)
Artículo 2, apartado 1, letra b), segundo guión	Artículo 2, apartado 1, letra b), punto ii)
Artículo 2, apartado 1, letra b), tercer guión	Artículo 2, apartado 1, letra b), punto iii)
Artículo 2, apartado 1, letras c), d) y e)	Artículo 2, apartado 1, letras c), d) y e)
Artículo 2, apartado 2	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, apartado 3	-
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4, apartado 1	-
Artículo 4, apartado 2	Artículo 4, apartado 1
Artículo 4, apartado 3	Artículo 4; apartado 2
Artículo 4, apartado 4	Artículo 4, apartado 3
Artículo 5, apartado 1	-
Artículo 5, apartado 2	Artículo 5

Directiva 78/1035/CEE	Presente Directiva
-	Artículo 6
-	Artículo 7
Artículo 6	Artículo 8
-	Anexo I
-	Anexo II
